

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL**

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Examinada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que no cumple con el lleno de los requisitos formales que para su presentación exige el artículo 357 del Código General Del Proceso, el cual dispone:

“El recurso de revisión se interpondrá por medio de demanda que deberá contener:

(...) 2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.

4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.” (subrayado fuera del texto)

Frente al requisito previsto en el numeral segundo se debe indicar que, en la demanda se omitió identificar con claridad los sujetos que fueron parte en el proceso judicial, en el cual se profirió la sentencia que hoy es objeto del recurso extraordinario de revisión, como también sus datos físicos y electrónicos de notificación.

Ahora, en cuanto al numeral cuarto, observa el despacho que, en la demanda el extremo activo invoca las causales de revisión 1º, 6º, 7º e incluso la 8º del artículo 355 *Ibíd*em¹; sin embargo, no expone los hechos concretos que sirven de fundamento para alegarlas, pues en la demanda se hace referencia a todo el tramite surtido dentro del proceso de pertenencia radicado bajo el

¹ “(...) 1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. (...) 6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente. 7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.”

radicado bajo el No.2017-00025, a las presuntas irregularidades en las que incurrió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, pero no fija claramente los hechos en que se fundan las causales invocadas y que dieron lugar a la presentación de este extraordinario recurso. Aunado a lo anterior, la parte accionante si bien alegó la causal de falta de notificación contenida en el numeral 7º del artículo 355 ibídem, no indicó la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia.

Es menester precisar que, la Honorable Corte Suprema de Justicia tiene decantado que,

“(…) al promotor le corresponde explicitar los hechos concretos que le sirven de fundamento a la causal que pretende invocar, para lo cual debe tener en cuenta que, de cara al principio dispositivo que gobierna este recurso extraordinario, y, teniendo presente que la Corte no puede enmendar o complementar la demanda, los hechos concretos deben ser puestos de presente en el libelo para hacer evidente su concordancia con los motivos de revisión respectivos, sin depender de interpretaciones officiosas en las que deba hilvanar el fallador el sentido de lo expresado por el recurrente, y que, en todo caso, pueda entreverse razonablemente que la demostración de tales eventos haría fructífera la tramitación propuesta, toda vez que, encontrándose en juego el valor de la seguridad jurídica derivada de la cosa juzgada con que la ley blindo la sentencia atacada, no se justifica adelantar el recurso sin una apariencia de éxito surgida de una adecuada formulación.”²(Subrayado fuera del texto)

Por su parte, se vislumbra que la parte recurrente no atendió las disposiciones previstas en artículo 6 del Decreto 806 de 2020,

“(…) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo,

² AC5128-2021/AC3952-2017

contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, esta agencia judicial de conformidad con lo previsto en el artículo 358 *Ibíd*em, declarará inadmisibles la demanda de revisión interpuesta por Luz Mery Rosado Sánchez y Édinson Enrique Rosado Sánchez contra la sentencia proveída el 8 de noviembre de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, por no cumplir los requisitos exigidos para su presentación.

Por lo anterior, se concederá al extremo recurrente el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los defectos advertidos, so pena de ser rechazada.

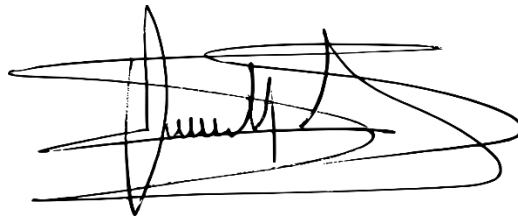
En mérito en lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial;

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR inadmisibile la demanda de revisión presentada por Luz Mery Rosado Sánchez y Édinson Enrique Rosado Sánchez contra la sentencia proveída el 8 de noviembre de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte recurrente el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los defectos advertidos, so pena de ser rechazada la demanda extraordinaria de revisión.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Elmer Enrique Daza Daza identificado con cedula de ciudadanía No.12.550.305. y tarjeta profesional No.51.035 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los señores Luz Mery Rosado Sánchez y Édinson Enrique Rosado Sánchez, en los términos que el memorial poder indique.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado